



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.)

Bello, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Proceso Ejecutivo
<b>Radicado</b>	2021-00034
<b>Demandante</b>	Guillermo de Jesús Puerta Cadavid
<b>Demandado</b>	Yohana Andrea Palacio Pérez
<b>Asunto</b>	Notificación por conducta concluyente-suspensión del proceso

De conformidad con el memorial precedente donde la demandada Yohana Andrea Palacio Pérez identificada con C.C 43.908.069 indica conocer del proceso ejecutivo incoado en su contra solicitando tenerse notificado por conducta concluyente.

Antes de resolver la solicitud traeremos a colación el art 301 del CGP el cual por pertinente se procede a transcribir *“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”(...)*

Razón por la cual se tiene por notificada a la demandada **Yohana Andrea Palacio Pérez** identificada con **C.C 43.908.069**.

Con respecto a lo pedido por las partes en el proceso de la suspensión de este y dado que se cumplen los presupuesto del artículo 161 ibidem se accede a la suspensión hasta el 05 de Julio de 2021.

**NOTIFIQUESE**

**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ  
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db21fe67a7bc12bb1806580929c325d6018b828d98861538df3f52b4b4fb6c6e**

Documento generado en 08/04/2021 12:10:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**